

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO (VISITAS)

RAD. 2017-719

Decídese por el Juzgado el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto adiado 04 de mayo de 2022, mediante el cual se decide adelantar el trámite incidental determinado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Argumenta la inconforme que mediante la sentencia proferida por el Juzgado en la que se determinó el régimen de visitas de la menor MARTINA OSORIO ULLOA a su progenitor en virtud de la cual la incidentada se comprometía a traer a su hija menor a esta ciudad, hecho cumplido el 20 de diciembre de 2019 y el progenitor quedaba obligado a llevar de regreso a su hija a Estados Unidos al término de la visita del termino del mes, sin embargo el progenitor no cumplió con su obligación de regresar a la menor a su lugar de residencia, por lo que, fue necesario que la progenitora realizara las diligencias necesarias para conseguirlo. Agrega, que desde la salida del país de la menor nuevamente, el progenitor ha realizado todas las actividades judiciales y jurídicas para prohibir tal salida, por lo que no es entendible la decisión del despacho de iniciar un incidente de incumplimiento a cargo de su representada, teniendo en cuenta que si no se continuaron realizando las visitas fue producto de las actuaciones del progenitor, quien no acató la orden inicial de regresarla a su lugar de residencia. Así mismo, el Despacho no realiza ninguna consideración respecto del incumplimiento por parte del progenitor, razón por la cual solicita modificar el auto y no iniciar un trámite incidental por un incumplimiento inexistente.

Efectuado el traslado de ley, la parte contraria se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, no le asiste razón al recurrente, como quiera que mediante el auto adiado se dispuso por el Despacho simplemente adelantar el trámite incidental determinado en el numeral 2º del artículo 129 del C.G. del P., el cual establece:

“Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.”

Lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, por remisión del párrafo del artículo 44 del C.G. del P, que a su vez reza:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.”

De lo anterior se desprende que el objetivo pretendido en el auto recurrido es el de abrir el trámite incidental, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Los **incidentes** se ocupan de cuestiones accidentales, o incidentales, de donde proviene su nombre, que influyen de manera más o menos efectiva, según su naturaleza, en el adelantamiento del proceso o en la solución de los contenidos del conflicto”¹*

Por lo que, no le asiste la razón al recurrente quien manifiesta carece de sentido la apertura del incidente de incumplimiento a cargo de su representada, cuando, contrario sensu, del escrito por él allegado con anterior a la providencia recurrida denota que no fueron referidas ni suficientes las razones expuestas en lo que al cumplimiento del fallo del 10 de diciembre de 2019 sobre las visitas de la menor M.O. U. respecta, razón por la cual, de conformidad con la normativa antes citada y en ejercicio de las facultades por el legislador otorgadas, esta Juzgadora no revocará su decisión, y por el contrario, el objeto de discusión aquí cuestionado se atenderá a lo que resulte probado.

Además, encuentra el Despacho que el auto impugnado obedece al procedimiento legalmente establecido para dar paso al estudio de pruebas y la posterior solución de la controversia, sin que por ello se entienda que existe de entrada un incumplimiento de una parte o de otra ,como lo afirma el recurrente.

Tampoco procederá esta Censora a conceder la alzada por improcedente, teniendo en cuenta que el proveído recurrido no está contenido en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial alguna.

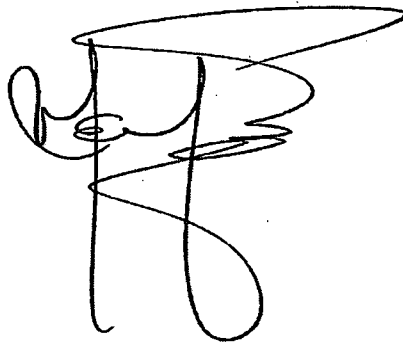
Por lo anterior la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 04 de mayo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 18 de agosto de 2020, por improcedente, de acuerdo a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

¹ Sentencia C 429-93 Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Expediente D-253.